

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14272/2011

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
CHAVIRA MARTÍNEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Francisco Chavira Martínez, contra la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso intrapartidario de inconformidad identificado con la clave INC/TAMS/2783/2011, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintiséis de octubre de dos mil once se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección interna de Delegados Nacionales para el Congreso Nacional en Tamaulipas.

b) El treinta de octubre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional Electoral del Partido de Revolución Democrática en la organización del proceso electoral interno que se desarrolla en el Estado de Tamaulipas.

c) El treinta y uno del mencionado mes y año, el promovente presentó copia del referido recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de Revolución Democrática.

d) El catorce de noviembre de dos mil once, la Presidenta de la mencionada Comisión, dictó un acuerdo en el cual: 1. Formó y registró el recurso de inconformidad en el expediente identificado con la clave INC/TAMS/2783/2011; 2. Determinó la competencia para conocer y resolver el recurso a favor de la Comisión Nacional de Garantías; 3. Remitió copia del escrito de inconformidad a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que lleve a cabo los actos previstos en la normativa partidista, y 4. Advirtió a la Comisión Nacional Electoral que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado se

procedería a aplicar las medidas de apremio establecidas en la normatividad interna del referido partido político.

El mencionado acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional Electoral el dieciséis de noviembre siguiente.

e) El seis de diciembre de dos mil once, la Presidenta de la Comisión dictó un segundo acuerdo en el cual amonestó a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de catorce de noviembre, asimismo, requirió a los integrantes de dicho órgano intrapartidario para que, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Chavira Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, del citado instituto político, de tramitar y resolver el recurso intrapartidario de inconformidad identificado con la clave INC/TAMS/2783/2011.

TERCERO. Trámite, sustanciación y turno. El nueve de diciembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado, la demanda del presente juicio, así como las constancias atinentes al mismo.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-14272/2011, con motivo de la demanda presentada por Francisco Chavira Martínez, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio de la propia fecha, identificado con el número TEPJF-SGA-18186/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El quince de diciembre del año en curso, mediante acuerdo signado por el Magistrado Instructor, se radicó el expediente y se requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del citado proveído, remitiera el informe circunstanciado y las constancias que estime atinentes con motivo de la presentación del presente juicio ciudadano.

El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual el Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hicieron valer diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por un ciudadano en contra de una omisión atribuida a órganos partidistas consistente en tramitar y resolver un recurso de inconformidad, lo que a su decir viola su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta y expedita.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo

2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, en aras de que se impugna la omisión atribuida a las comisiones nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso intrapartidario de inconformidad identificado con la clave INC/TAMS/2783/2011, presentado el pasado treinta de octubre de dos mil once ante la propia Comisión Nacional Electoral.

Luego entonces, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva aplicable a la materia, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, permite establecer que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en

forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de la que se duele el promovente, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y los órganos partidistas señalados como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por José Francisco Chavira Martínez, quien es actor del citado recurso intrapartidista y cuya omisión de tramitar y resolver impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Interés Jurídico. Se cumple con tal requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que, la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, le causa perjuicio en su esfera de derechos, razón suficiente para que acuda ante esta instancia jurisdiccional, a solicitar la reparación de la contravención aducida.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso citado, es improcedente algún medio de defensa intrapartidario que tenga como efecto restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos que aducen vulnerado.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor se aprecia que su pretensión consiste en que se tramite y resuelva el recurso de inconformidad que promovió.

Por tanto, se estima que la *litis* a dilucidar consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, y sancionar a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite respectivo, conforme a la normativa intrapartidaria.

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura del escrito de demanda correspondiente se advierte que, en esencia, el actor se duele de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dado trámite al recurso de inconformidad que presentó el treinta de octubre pasado, contra el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del señalado instituto político en el Estado de Tamaulipas.

En ese mismo tenor, el actor se duele también de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto el medio de impugnación aludido, ni ha sancionado a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, por no llevar a cabo, en tiempo, el trámite correspondiente.

Con su actuar, señala el impetrante, los órganos partidistas señalados como responsables han incumplido la obligación que tienen de tramitar y resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración lo que, en el caso, ponen en entredicho la elección de dirigentes del partido, vulnerando el principio de certeza.

Al respecto, esta Sala Superior estima que asiste la razón al actor, por lo siguiente.

En primer término, importa destacar que el actor promovió recurso de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección de dirigentes nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática y que, en esencia, se duele que los órganos responsables de su resolución no hayan actuado conforme a lo establecido en la normatividad interna del señalado partido.

Ahora bien, resulta preciso tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, que es del tenor siguiente.

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y
CONSULTAS**

"...TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a

este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- *Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

...

Artículo 119.- *El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.*

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;*
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;*
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;*
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;*
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;*
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;*
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;*
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y*
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla...”*

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la

Revolución Democrática, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

- Del primero de los supuestos señalados en el párrafo anterior conocerá la Comisión Nacional de Garantías;

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;

- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y

- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

Ahora bien, en el presente caso, el actor interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar los cómputos de las elecciones de cargos partidistas en el Estado de Tamaulipas, por lo que es la señalada comisión, en su calidad de órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite reseñado en los párrafos precedentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido con la obligación reglamentaria de tramitar debidamente el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, ni de remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para su resolución.

En efecto, del análisis del expediente correspondiente se advirtió que el escrito original de demanda que da inicio al presente juicio se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, autoridad partidista que dio aviso a esta Sala Superior de su interposición, remitió el expediente y rindió el informe circunstanciado correspondiente.

Advertida dicha situación y tomando en consideración que la Comisión Nacional Electoral también fue señalada como responsable en el presente juicio, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil once, se le requirió para el efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera,

a este órgano jurisdiccional, las constancias que considerara pertinentes para soportar su dicho, apercibida de que, en caso de no cumplir, con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto sería resuelto con las constancias que obran en el expediente.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior fue cumplido mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el diecinueve de diciembre pasado, signado por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral, en el que, en esencia, manifiestan lo siguiente:

”...Se le informa de manera atenta, que JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ, presentó recurso de inconformidad en contra de un acto inexistente, toda vez que la Comisión Nacional Electoral, no emitió ni reconoció cómputo estatal en el Estado de Tamaulipas, ante la ausencia de elementos de certeza que revistieron la elección.

En tal circunstancia, de la emisión de los acuerdos ACU-CNE-11/264/2011, respecto de la asignación de Consejeros Nacionales y ACU-CNE-11/283/2011, tocante a la asignación de Delegados al Congreso Nacional, en ninguno de dichos acuerdos se emiten cómputos y tampoco asignaciones relativas al Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente se solicita:

PRIMERO: *Tenemos por presentados en tiempo y forma legal el presente informe justificado.“*

Como puede advertirse, al dar contestación al requerimiento correspondiente la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática no niega los hechos alegados en la demanda que da origen al presente juicio, en el sentido de que no ha cumplido con la obligación de dar

trámite al recurso de inconformidad intrapartidista interpuesto por el actor, aunado a ello, tampoco aporta documento alguno mediante el cual se evidencie que ya llevó a cabo tal acto procesal.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el expediente en que se actúa no existe constancia de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hubiere dado trámite al recurso de mérito, que al rendir su informe circunstanciado dicho órgano responsable no niega la existencia de los hechos alegados por el actor, ni remite documentación alguna que demuestre que el trámite correspondiente fue llevado a cabo conforme a la normatividad aplicable, es que se considera que le asiste la razón al actor por lo que hace a la omisión alegada por parte de la comisión mencionada.

Refuerza lo anterior lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que al recibir copia de la demanda de recurso de inconformidad por parte del actor, acordó requerir a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que, de manera inmediata, llevara a cabo el trámite a que se refiere el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Según su dicho, tal requerimiento no fue atendido, por lo que amonestó a sus integrantes, y les ordenó que en un plazo de 24 horas llevaran a cabo el trámite correspondiente

lo cual, al momento de la rendición del informe circunstanciado en el presente juicio, no había ocurrido.

Como se puede advertir, lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías refuerza lo sostenido en el sentido de que existe omisión, por parte de su similar electoral, de llevar a cabo el trámite que corresponde al recurso de inconformidad interpuesto por el actor contra el cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado respecto de la omisión alegada de la Comisión Nacional Electoral del multireferido instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado respecto de la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que no ha sancionado adecuadamente a los miembros de su similar de elecciones, y no ha resuelto de manera pronta el recurso de inconformidad, esta Sala Superior estima que, también, le asiste razón al actor.

Lo anterior es así pues, tal como lo señala el actor, se advierte que existe una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, tal como se señaló, ante la omisión, por parte de la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al recurso de inconformidad correspondiente, el actor presentó una copia del mismo ante la Comisión Nacional de Garantías.

Dicho acto derivó en un acuerdo, por parte de esta última, de fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que decidió, en lo medular, ordenar al órgano electoral la realización inmediata del trámite de mérito.

Como lo reconoce la propia Comisión Nacional de Garantías, en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional Electoral no atendió la referida orden, por lo que, el seis de diciembre siguiente, acordó amonestar a los integrantes de aquella, y ordenarles que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, tramitaran el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Dicho acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional Electoral el seis de diciembre de dos mil once.

En el acuerdo de referencia, la Comisión Nacional de Garantías conminó a la Electoral a cumplir con lo solicitado, pues de lo contrario *“...tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente y en caso de reincidencia, procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes; atento a lo que establecen los artículos 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 38 del Reglamento de Disciplina Interna...”*.

Ahora bien, como ya se señaló, la Comisión Nacional de Garantías notificó el referido acuerdo a la de Elecciones el propio seis de diciembre, por lo que el plazo de veinticuatro

horas otorgado para cumplir lo ordenado feneció el siete siguiente.

Al respecto, la Comisión Nacional de Garantías señala, en su informe circunstanciado, que a la fecha en la que rinde el mismo (nueve de diciembre de dos mil once) no ha recibido respuesta alguna por parte de la Comisión Nacional Electoral.

De lo anterior se advierte claramente que, a la fecha de la rendición del informe circunstanciado correspondiente, ha sido rebasado el plazo otorgado por la propia Comisión de Garantías para el cumplimiento de lo que ordenó, por lo que, para ese momento, dicha comisión debía tomar las provisiones correspondientes a efecto de hacer cumplir el apercibimiento efectuado, y las necesarias para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

Lo anterior, si se toma en consideración que la propia Comisión Nacional de Garantías, al momento de requerir a su similar electoral, y después de haber amonestado a sus integrantes, señaló de manera expresa que de no cumplirse en tiempo lo ordenado tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así, resulta claro que la Comisión Nacional Electoral no cumplió en tiempo el requerimiento formulado por la de Garantías, y que ésta, al menos hasta la rendición del informe circunstanciado (nueve de diciembre pasado), no ha hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

Por lo anterior, se estima que le asiste la razón al actor cuando señala que la Comisión Nacional de Garantías también ha incurrido en una omisión al no tomar las medidas necesarias para tramitar y resolver, de manera adecuada, el recurso de inconformidad interpuesto.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías señale que ya sancionó a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral al haberlos amonestado públicamente.

Lo anterior, puesto que la amonestación a la que se refiere fue con motivo del incumplimiento, por parte de la Comisión Nacional Electoral, del requerimiento que formuló el dieciséis de noviembre pasado, sin embargo, no ha tomado medidas por el incumplimiento de lo ordenado en el requerimiento de seis de diciembre de dos mil once, respecto del cual apercibió también a los comisionados correspondientes, y cuyo incumplimiento conoció, incluso, antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente al presente juicio, como ella misma lo reconoce.

En cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de impugnación intrapartidario presentado por los actores, cabe precisar lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión

Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Dada la etapa en la que se encuentra el proceso electoral interno del Partido de la Revolución, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva el recurso de queja dentro de un plazo razonable, para evitar que se cause una afectación en la esfera de los derechos de afiliación del actor.

Por tanto, con fundamento en el principio recogido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 17, incisos j) y m), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en correlación con lo previsto en el párrafo tercero, artículo 1 de la propia Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión Nacional de Garantías está obligada a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda

constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre. Esto último, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, verbigracia, el registro de un candidato, que transcurriendo ya los plazos de las campañas electorales, fuera impugnado.

En ese estado de cosas, al resultar fundadas las alegaciones vertidas por el actor, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de demanda original y, en su caso, sus anexos.

De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior de manera inmediata a su cumplimiento, para lo cual deberá

agregar las constancias atinentes mediante las cuales acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por su parte, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto, el treinta de octubre de dos mil once por José Francisco Chavira Martínez, contra el cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Tamaulipas; lo anterior, en el entendido de que la Comisión Nacional Electoral queda vinculada por medio de esta sentencia a remitirle, de manera inmediata, las constancias atinentes.

En caso de no ser así, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver el recurso correspondiente con los elementos con los que cuente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de inconformidad presentado por el actor el pasado treinta de octubre y, una

vez realizado lo anterior, de manera inmediata informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se ordena a Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por José Francisco Chavira Martínez, contra el cómputo estatal de la elección de delegados al Congreso Nacional en el Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; Personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el proyecto el Magistrado

Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO